

Artículo 9. — Liquidación e ingreso.

Cada solicitud de licencia ambiental o de actividad y las tasas liquidadas por la expedición de dichas licencias o informes, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, para su ingreso directo en el erario municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES**Artículo 11. — Cuota tributaria.**

Epígrafe 1. — Licencias Ambiental o de actividad para:

a) Cualquier instalación que requiera licencia ambiental o de actividad o su tramitación con superficie construida o destinada a dicha actividad inferior a 250 metros cuadrados: 150,00 euros.

b) Cualquier instalación que requiera licencia ambiental o de actividad o su tramitación con superficie construida o destinada a dicha actividad:

— Igual o superior a 250 metros cuadrados e inferior a 500 metros cuadrados: 240,00 euros.

— Igual o superior a 500 metros cuadrados e inferior a 750 metros cuadrados: 330,00 euros.

— Igual o superior a 750 metros cuadrados e inferior a 1.000 metros cuadrados: 408,00 euros.

— Superior a 1.000 metros cuadrados: 450,00 euros.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200402308/2329. — 208,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SUERTE DE LEÑA**Artículo 7. — Cuantía.**

Cada beneficiario deberá pagar:

Por suerte entera de leñas: 30,00 euros.

200402309/2340. — 68,00

Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2003, por el que se aprobaron provisionalmente las ordenanzas fiscales reguladoras de:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Tasa de licencias urbanísticas e informes urbanísticos.
- Tasa de la licencia ambiental o de actividad.

Y la modificación de la cuota tributaria y tarifas de las tasas de las ordenanzas fiscales reguladoras de:

- Tasa por suministro de agua a domicilio.
- Tasa por recogida domiciliar de basuras.
- Tasa de alcantarillado.

Y elevado a definitivo dicho acuerdo al no haber habido reclamaciones presentadas en el plazo de información pública y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, el texto íntegro de las ordenanzas citadas y de las modificaciones aprobadas.

En Hontoria de Valdearados, a 26 de febrero de 2004. — El Alcalde Presidente, Domingo de Guzmán Sanz Arranz.

200402315/2315. — 68,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1. — Hecho imponible.**

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartici-

pes o colitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

– Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

– Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

– Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último

balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota de los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 5. — Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá disminuir la base liquidable cuando la base imponible resulte de tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación de solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral, si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado:

– El 0,56% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

– El 0,64% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

– El ...% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán prioridad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con vista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha